



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias				
Fecha/hora gestión	22/05/2026 13:50	Fecha/hora resolución	22/05/2026 13:59		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000903		
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo				
Número de procedimiento	2026LY-000005-0001102103	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	Sondas de ADN para Técnica de Hibridación "in situ" con Fluorescencia(FISH) en cromosomas y tejidos parafinados				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001062	15/05/2026 16:17	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I- El 05 de mayo de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000005-0001102103, para la adquisición de sondas de Ácido Desoxirribonucleico (ADN) para técnica de hibridación "in situ" con Fluorescencia (FISH) en cromosomas y tejidos parafinados.

II- El 15 de mayo de 2026, mediante documento 8002026000001062, la empresa Capris Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones indicado.

III- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado en su trámite las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

## **I- Deber de fundamentación**

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

## **II- Elementos esenciales de la prueba**

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)" . Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

Bajo estas consideraciones jurídicas, corresponde seguidamente analizar los extremos objetados, valorando en cada punto si la recurrente cumple efectivamente con la carga de fundamentación y prueba exigida por el ordenamiento jurídico, así como la suficiencia de las justificaciones técnicas aportadas por la Administración.

## **Único. Recurso interpuesto por Capris S.A.**

### **Criterio de la División**

La empresa recurrente objeta, en términos generales, el diseño técnico y alcance material del procedimiento promovido por la CCSS para la adquisición de sondas de ADN para técnica de hibridación "in situ" con fluorescencia (FISH), señalando esencialmente que el pliego de condiciones omitió incorporar diversos equipos complementarios, servicios de soporte técnico, mantenimiento, capacitación y adecuaciones físicas que sí habrían sido requeridos en una contratación anterior promovida en el 2022.

En particular, la objetante cuestiona que el pliego actual limite el objeto contractual a la adquisición de reactivos e insumos, sin incluir dentro de las especificaciones técnicas elementos como microscopios, escáneres, hibridadores, centrifugas, software especializado, mantenimiento preventivo y correctivo, capacitación continua ni adecuaciones físicas de laboratorio, aspectos que -afirma- sí formaban parte del modelo contractual implementado por la Administración en procedimientos anteriores.

Como sustento probatorio de su reclamo, la recurrente aporta únicamente el documento denominado "CARTEL SONIDAS DE ADN PARA FISH.pdf", aparentemente de la contratación de 2022 que menciona y mediante la cual pretende evidenciar que, en aquel procedimiento, sí se contemplaron los equipos, servicios y obligaciones complementarias cuya reincorporación ahora solicita.

Ahora bien, una vez analizado el recurso interpuesto y de conformidad con lo desarrollado en los considerandos primero y segundo, esta División estima que la gestión recursiva presentada carece de la fundamentación técnica y jurídica necesaria para desvirtuar la presunción de validez que reviste legalmente al pliego de condiciones objetado, conforme lo exigen los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como los artículos 245, 246 y 254 de su Reglamento.

En efecto, la recurrente no logra acreditar de manera concreta cómo las condiciones cartelarias impugnadas generan una restricción ilegítima a su derecho de participación, limitan injustificadamente la libre concurrencia o imposibilitan material o jurídicamente la presentación de una oferta dentro del procedimiento promovido.

Por el contrario, del análisis integral del recurso se desprende que la inconformidad de la recurrente se dirige, esencialmente, contra la decisión administrativa de estructurar el objeto contractual bajo un modelo de adquisición limitado a las sondas e insumos requeridos, prescindiendo de

un esquema integral de provisión tecnológica similar al utilizado en una contratación anterior. No obstante, dicha discrepancia respecto del modelo de contratación definido por la Administración no constituye, por sí misma, un supuesto vicio propio de impugnación mediante el recurso de objeción, sobre todo y especialmente en ausencia de una demostración técnica y jurídica suficiente sobre la existencia de restricciones indebidas al régimen de participación o de infracciones concretas al ordenamiento jurídico sectorial de la contratación pública.

Es necesario recordar que a la Administración corresponde, en ejercicio de sus potestades y discrecionalidad técnica, conforme deriva de los principios de eficiencia, eficacia, valor por el dinero y satisfacción del interés público previstos en el artículo 8 de la LGCP, definir el objeto contractual y estructurar la satisfacción de sus necesidades conforme a sus propios requerimientos institucionales que estime y fundamente pertinentes para la satisfacción del interés público, siempre que ello no implique la incorporación de restricciones arbitrarias, desproporcionadas o anticompetitivas en detrimento ilegítimo de la participación de los oferentes. Sin embargo, en el presente caso, la recurrente no acredita ninguna de dichas circunstancias.

No obstante lo anterior, y sin que ello implique pronunciamiento técnico alguno respecto de la eventual necesidad de incorporar equipos complementarios, visitas técnicas, adecuaciones físicas o requerimientos específicos de compatibilidad dentro del objeto contractual definido para esta contratación, esta División estima que corresponde exclusivamente a la Administración verificar, bajo su responsabilidad, que las condiciones técnicas, operativas y funcionales existentes resulten suficientes para garantizar la adecuada utilización y aprovechamiento clínico del objeto contratado, en tutela de la salud de los usuarios y de la correcta satisfacción del interés público.

Asimismo, la prueba aportada tampoco resulta idónea ni suficiente para desvirtuar técnicamente la decisión administrativa adoptada. En efecto, el hecho de que en una contratación previa la Administración hubiera definido un modelo contractual distinto, incorporando equipos, mantenimiento y servicios accesorios, eso por sí solo no genera una obligación jurídica de replicación automática e idéntica posterior en otros procedimientos de compra, ni demuestra, por sí mismo, que el cartel actualmente impugnado resulte -por ello- ilegal, restrictivo o contrario a los principios de la contratación pública.

Incluso, consta dentro del expediente administrativo que la propia empresa recurrente participó previamente en el estudio de mercado realizado por la Administración para esta contratación, cotizando precisamente las sondas requeridas bajo el esquema actualmente objetado, circunstancia que adicionalmente evidencia la ausencia de una afectación real y concreta a su posibilidad de participación dentro del concurso.

Finalmente, debe señalarse que la naturaleza de la petitoria formulada por la recurrente excede el ámbito propio del recurso de objeción, en tanto no se orienta a la eliminación de cláusulas restrictivas, discriminatorias o ilegales, sino que procura, en esencia, la reformulación integral del modelo de contratación diseñado para esta ocasión por la Administración, mediante la reincorporación de prestaciones previstos en procedimientos previos de compra.

Así las cosas, al no acreditarse mediante el adecuado ejercicio del deber de fundamentación y la correspondiente carga probatoria una afectación verificable al derecho de participación, una restricción injustificada a la concurrencia ni una infracción concreta al ordenamiento jurídico aplicable en materia de contratación pública, lo procedente es **rechazar de plano el recurso interpuesto, por falta de fundamentación suficiente e improcedencia manifiesta, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 y 246 de su Reglamento.**

## 5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 13:55	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/05/2026 13:59	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00860-2026	Fecha notificación	22/05/2026 14:23